

Expediente: **056150342054**
Radicado: **RE-04485-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/10/2023** Hora: **16:23:12** Folios: **6**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023, notificada por aviso a los señores **HERNAN RENDON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.420.717 y **OSCAR OVIDIO RENDON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.423.949 a través de correo electrónico el día 22 de junio de 2023, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental. Lo anterior con el fin de verificar el hecho constitutivo de infracción a las normas ambientales, en especial para investigar los siguientes hechos evidenciados los días 30 de enero de 2023 y 09 de mayo de 2023, en el predio identificado con FMI 020-29394, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro:

1. *"Realizar actividades de movimientos de tierra dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-29394, ubicado en la vereda La*

Mosquita del municipio de Rionegro, sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare, puesto que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 0.74 H, con zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, produciendo con ello el arrastre de sedimentos al cuerpo de agua denominado Quebrada la Leonera y la alteración de su flujo natural en las coordenadas 6°11'54.59"N; 75°26'5.03"O y, en un tramo de 150 metros, se evidenció la caída de material en su cauce conformando barreras que cambian la sección hidráulica de la fuente

2. *Intervenir la ronda hídrica de la Quebrada La Leonera que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-29394, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, en un área de 0.53 Ha, en las coordenadas geográficas 6°11'59.30"N; 75°26'5.16"O, con una actividad no permitida, consistente en el depósito de material heterogéneo producto de las actividades de movimiento de tierra en dicha zona de protección.*
3. *Incurrir en una conducta prohibida al alterar el flujo natural del nacimiento de agua denominado en campo como Nacimiento 1 (N1), ubicado dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-29394, en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas 6°11'54.60"N, 75°26'6.00"O, con la disposición de material homogéneo, desde la boca de floración del nacimiento generando la obstrucción del libre flujo de las aguas*
4. *Realizar Intervención de ronda hídrica del nacimiento de aguas denominado en campo como. Nacimiento N° 2 (N2), ubicado dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-29394, en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas 6°11'59.30"N, 75°26'6.10"O, con una actividad no permitida consistente en la disposición de material producto de los movimientos de tierra a una distancia inferior a los dos (2) metros del afloramiento."*

Además, en la referida resolución, se impuso una **MEDIDA** a los señores **HERNAN RENDON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.420.717 y **OSCAR OVIDIO RENDON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N°15.423.949, medida que consistió en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. *"Las actividades de movimientos de tierra llevados a cabo dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-29394, los cuales no se ajustan a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material en aproximadamente un área de 0.74 Ha*
2. *Las actividades de intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Leonera que discurre por el predio identificado con folio de matrícula*

inmobiliaria 020-29394, en las coordenadas geográficas 6°11'59.30"N; 75°26'5.16"O, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material heterogéneo producto de las actividades de movimiento de tierra dispuesto en la zona de protección.

3. Las Intervenciones no autorizadas de la fuente hídrica denominada Quebrada la Leonera, con el depósito de material sobre el cauce natural de dicha fuente en las coordenadas geográficas 6°11'54.59"N; 75°26'5.03"O, situación que generó procesos de sedimentación y formación de barras alterando con ello un tramo de 150 metros longitudinales del cauce, hecho que puede cambiar su sección hidráulica y alterarla dinámica natural del ecosistema
4. Las actividades de intervención a un nacimiento de agua denominado en campo como Nacimiento 1 (N1), ubicado en las coordenadas geográficas 6°11'54.60"N, 75°26'6.00"O, con la disposición de material homogéneo sobre el mismo, generando obstrucción del libre flujo de las aguas desde la boca de floración del nacimiento de aguas.
5. Las actividades de Intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua denominado en campo como Nacimiento N° 2 (N2), ubicado en las coordenadas geográficas 6°11'59.30"N, 75°26'6.10"O, con una actividad no permitida, consistente en la disposición de material producto de los movimientos de tierra a una distancia inferior a los dos (2) metros del afloramiento.

Que en la referida Resolución con radicado RE-02103 del 25 de mayo de 2023, se requirió lo siguiente:

1. "Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la quebrada La Leonera y los nacimientos de aguas identificada en campo, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
2. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto, sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados en el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
3. Respetar los retiros correspondientes a la zona de protección -Ronda Hídrica de la Quebrada la Leonera de conformidad a lo establecido en el informe N° IT-02783-2023, la cual oscila entre 36 y 41 metros de distancia del cauce.
4. Respetar los retiros correspondientes a la zona de protección -Ronda Hídrica de las fuentes sin nombre Nacimientos N° 1 (N1) y Nacimiento N° 2 (N2), evidenciadas en campo, la cual corresponde a 30 metros radiales desde la boca del afloramiento y de 10 metros a ambos lados del cauce natural.
5. Realizar la limpieza manual de los cuerpos de agua frente los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el predio, para lo cual deberán tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de las fuentes hídricas.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce de los cuerpos de agua (Quebrada La Leonera y Nacimientos 1 y 2), como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas”.

Que a través del Oficio N° CS-05598 del 25 de mayo de 2023, se remitió copia de la Medida Preventiva RE-02103-2023, al Municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

Que el día 03 de mayo de 2023, se recepción nueva queja ambiental, la cual fue radicada con el N° SCQ-131-0705-2023, en la cual el interesado denunció: “Ocupación y desvío de cauce, 500 metros a 1 km del proyecto VAXTHERA...”, lo anterior en el sector el hipódromo del Municipio de Rionegro.

Que a través del Escrito N° CE-09213 del 13 de junio de 2023, la Empresa de Desarrollo Sostenible -EDESOS-, allega respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, en el cual, manifiesta entre otras cosas, que solicitó al Municipio de Rionegro la autorización de residuos de excavación en predio privado, la cual fue otorgada a través del radicado 2019EN013534 para movimientos de tierra sobre el predio con FMI: 020-29394, con fines paisajísticos del material orgánico resultante del trabajo de rehabilitación de 2.7 km en vías rurales. Manifiesta además que por parte de la EDESOS, se realizaron todas las actividades establecidas dentro del informe previo, además que en fecha del 21 de noviembre de 2019, realizó visita al predio, haciéndole entrega al señor Hernán Rendón, propietario como evidencia del estado y las condiciones en las que se encontraba.

Que mediante escrito con radicado CE-11687-2023 del 25 de julio de 2023, el señor **HERNAN RENDON ARIAS**, allegó lo que denominó como “Solicitud de Cesación/Revocatoria Directa del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023”, indicando para la solicitud de revocatoria directa, la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y para la solicitud de cesación las causales número 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, argumentando para la causal de revocatoria que la notificación de la referida Resolución no se realizó de manera personal, impidiendo, según el investigado, su derecho de defensa; para la causal de cesación N°2 argumenta que, los nacimientos de agua determinados en campo por el técnico, corresponden a descargas de aguas lluvias y no a cuerpos de agua, para la causal N°3, alega que el recurrente, no es el responsable de la actividad desarrollada e investigada por esta Autoridad Ambiental y que el responsable de la misma es la

EDESOS y finalmente, para la causal N°4 manifiestan que las actividades desarrolladas en el predio se encuentran debidamente amparadas, pues según el investigado cuentan con un permiso del año 2019, emitido por el municipio de Rionegro para la EDESOS.

Que dentro de las acciones de control y seguimiento el día 29 de agosto de 2023, personal técnico de Cornare realizó visita al predio objeto de investigación y mediante el informe técnico con radicado IT-06501-2023 del 27 de septiembre de 2023, se advirtió lo siguiente:

“El 29 de agosto del 2023, se realizó una nueva visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral No. 6152001001002700010 y Folio De Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0029394, ubicado según el Sistema de Información Geográfica interno de Cornare (Geoportal), dentro del área rural del Municipio de Rionegro – Vereda La Mosquita, en verificación del cumplimiento de las requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02103-2023 de 25 de mayo de 2023, visita en la cual se evidenciaron las siguientes situaciones:

- *Al llegar al predio, la visita es atendida por el señor José Cardona García en representación de uno de los propietarios del predio, el señor Hernán Rendón. Al comenzar el recorrido de inspección ocular, se evidencia que al interior del predio y sobre las márgenes de los cuerpos de agua identificados se ha retirado parte del material que anteriormente se había dispuesto y se han adelantado actividades de restablecimiento, asociadas al retiro del sedimento que se había depositado sobre el cauce y la siembra de material vegetal.*
- *Se evidencia, además, que dichas acciones se han realizado en las inmediaciones de la fuente hídrica denominada La Leonera, como en los dos puntos identificados como zonas de nacimiento de aguas al interior del predio, aunque en estos últimos aún se evidencia gran cantidad de material suelto y sobre el cual se encuentra discurriendo el flujo de agua actualmente, además, el lleno que aún se encuentra presente en el predio se ubica a menos de 10 metros de estas zonas.*
- *Durante el recorrido, en cuatro puntos tomados de forma aleatoria se midió la distancia desde el cauce natural de la fuente hídrica La Leonera hasta la base del talud formado por el lleno de material depositado en el predio (donde se registraron las coordenadas de cada punto), obteniéndose los siguientes resultados:*

Puntos	Coordenadas	Distancia respecto al cauce
 P1	6°11'58.78"N; 75°26'5.35"O	8 metros

 P2	6°11'57.99"N; 75°26'5.01"O	9.39 metros
 P3	6°11'55.66"N; 75°26'5.07"O	8.15 metros
 P4	6°11'55.22"N; 75°26'5.15"O	8.68 metros

(...)

Y se concluyó:

- *“Conforme a la visita realizada el pasado 29 de agosto de 2023 al predio con FMI 020-29394, en control y seguimiento a la Resolución con radicado No. RE-02103-2023 de 25 de mayo de 2023, evidenciándose que se han suspendido todas las actividades de movimiento de tierras y no se evidencian nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales distintas a las ya evidenciadas en anteriores visitas. Actualmente, los propietarios del predio adelantan acciones de restablecimiento sobre las fuentes hídricas presentes en el predio y sus áreas de retiro asociadas al retiro de material y la revegetalización de las zonas expuestas, no obstante, según la inspección ocular y mediciones realizadas en campo, se evidencia que las áreas de retiro no superan los 10 metros de los cuerpos de agua y todavía existen zonas donde se evidencia material expuesto en las fuentes hídricas identificadas en campo”.*

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante escrito con radicado CE-11687-2023 del 25 de julio de 2023, el señor **HERNAN RENDON ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.4250.717, solicitó la Revocatoria Directa del acto administrativo RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023, de conformidad con la **causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**, indicando que las actuaciones surtidas por esta Autoridad Ambiental, han desconocido el debido proceso, pues argumenta que hay un elemento *“insubsancable y de catastróficas consecuencias para un ejercicio de defensa y contradicción”*, toda vez que, para el señor **RENDON ARIAS** hay una inexistencia de notificación personal del acto administrativo que impone una medida preventiva e inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, como sustento de ello manifiesta que la contradicción presentada, se debe a una copia simple que le fue entregada por medio de la inspección de policía, sin que ello significa en su parecer una notificación.

Además manifiesta el investigado, que este Despacho debió, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, realizar el envío de la citación y aviso a una dirección con nomenclatura, donde como mínimo se garantiza a través de una guía de envío, el interés de la Autoridad Ambiental en notificar de manera personal

en las direcciones que el mismo obtuvo al consultar la ventanilla única de registro inmobiliario, pues argumenta que el legislador cuando previó la notificación por aviso, no lo hizo como un mecanismo supletorio a la notificación personal, sino más bien lo hizo como un mecanismo subsidiario frente a la imposibilidad de notificar de manera personal, sin que esto fuera un facilismo para las Autoridades Administrativas, finaliza su argumento manifestando que a su parecer se encuentra trasgredido el artículo 29 superior y que esta Autoridad Ambiental, desconoció el procedimiento reglado, contenido en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto y como consecuencia de ello solicita llamar a prosperar la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. En lo referente a la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud...”

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

b. En lo referente a la solicitud de cesación:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. En lo referente a la revocatoria directa.

Como ha sido establecido por la Ley y reconocido por la jurisprudencia; la administración pública cuenta con la potestad de excluir del ordenamiento un acto administrativo que causa un agravio, ello con la finalidad de proteger derechos subjetivos. El referido Recurso Extraordinario de Revocatoria Directa –en palabras de la Corte Constitucional- es la prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

La Revocatoria Directa exige la concreción de varios presupuestos, entre ellos que se presente alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; además tratándose de la causal consistente en que *el acto administrativo sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley*, no pueden haberse interpuesto los recursos de que dicho acto sea susceptible, de lo contrario, la solicitud sería improcedente.

Frente a la facultad para su solicitud, la normatividad aplicable precisa que bajo la existencia de alguna de las causales de revocatoria, la autoridad que expidió el Acto, puede obrar de oficio o a solicitud de parte.

Que establecido el marco jurídico de procedencia oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud dada la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, bajo los argumentos esgrimidos por el investigado, así:

Alega el recurrente que en el caso bajo análisis se presentó la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, referente a *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, argumentando para la causal de revocatoria que la notificación de la referida Resolución de apertura de la investigación sancionatoria, no se realizó de manera personal, impidiendo, según el investigador, su derecho de defensa.

Así pues, considerando que el recurrente alega la existencia de la causal primera de revocatoria es imperioso para esta Autoridad Ambiental, destacar que la Resolución RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023, no es objeto de recurso de reposición, por lo cual, la solicitud cumple con uno de los presupuestos establecidos por la ley, esto es, no se han interpuesto previamente recursos sobre dicho acto.

Dicho lo anterior, corresponde a este despacho determinar si con el proceso de notificación surtido sobre el acto en mención, se presentaron irregularidades que

impidieran el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del implicado.

Revisado el proceso de notificación surtido sobre la RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023, se encontró que, de manera previa a sustanciar el Acto Administrativo, se verificaron las bases de datos con que cuenta la Corporación para obtener datos de localización, además mediante oficio con radicado CS-03153-2023 del 24 de marzo de 2023, se solicitó al municipio de Rionegro para que se sirviera informar datos de localización de los propietarios del predio 020-29394, oficio que fue contestado por el ente territorial mediante escrito con radicado CE-06159-2023, informando los datos de localización con que contaban en sus respectivas bases de datos, situación que demuestra que esta Autoridad Ambiental, realizó los actos diligentes y necesarios, con el fin de garantizar el debido proceso.

Posterior a ello, se confrontó la información de localización suministrada por parte del Municipio con la documentación obrante dentro del expediente **056150342054**, encontrando el escrito CE-05686-2023 del 11 de abril de 2023, suscrito por ambos investigados proveniente de un correo electrónico que coincidía con la información que fue aportada por el municipio de Rionegro, por lo tanto, considerándolo como el medio más eficaz, tal como lo señala la norma, se optó por enviar los oficios de citación, así:

- Para el señor **HERNAN RENDON ARIAS**, a dos direcciones electrónicas que fueron aportadas por el municipio de Rionegro, y
- Para el señor **OSCAR OVIDIO RENDON ARIAS** a la dirección electrónica suministrada por el Municipio, de la cual previamente se había allegado documentación antes esta Autoridad.

Al respecto, el recurrente manifiesta que hay una inexistencia de la notificación, sugiriendo que la misma se realizó por aviso en medio electrónico por facilidad de este despacho, es importante en este punto, traer a colación lo consagrado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011):

“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (...).”

Teniendo en cuenta lo consagrado en el precitado artículo, una vez vencido el término de cinco (5) días que se consagra y en vista de que no se recibió respuesta ni presentación de los investigados, tal como se solicitó en el oficio de citación, se

procedió con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011):

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Así pues, transcurrido el plazo de la citación y dada la no comparecencia ni manifestaciones de parte de los implicados, se procedió con la notificación por medio de aviso, el cual se remitió a los mismos correos electrónicos a los que fueron enviadas las citaciones, ello con copia íntegra del acto administrativo.

Una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad Ambiental y la diligencia para llevar a cabo las notificaciones con ocasión al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es dable para este despacho concluir que no se trasgredió el artículo 29 de la Constitución Política, pues la notificación se realizó en el medio más expedito con que contaba esta Autoridad Ambiental, tal como lo consagra la norma, entendiéndose que una dirección con nomenclatura, como lo sugiere el recurrente, no es un requisito legal para realizar la notificación, máxime que la virtualidad y nuevas tecnologías ha provisto de diferentes mecanismos para lograr una notificación más eficaz, como lo es el correo electrónico, por lo tanto, las actuaciones tendientes a la notificación del Acto Administrativo se realizaron previendo el lleno de requisitos procesales consagrados en la ley.

En tal sentido, se encuentra infundada la solicitud presentada, dado que, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales expresas que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, los argumentos esbozados respecto a la solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023, en el escrito N° CE-11687-2023 del 25 de julio de 2023, no soportan la causal de revocatoria sugerida.

b. En lo referente a la solicitud de cesación:

Que mediante escrito con radicado CE-11687-2023 del 25 de julio de 2023, el señor **HERNAN RENDON ARIAS**, solicitó además la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante la Resolución con radiado RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023.

Que, analizada la solicitud de cesación presentada por el recurrente, se advierte que en uno de los alegatos se manifiesta la inexistencia del hecho investigado, ello presuntamente por no existir fuentes hídricas intervenidas como lo sugieren los hechos investigados N° 3 y N° 4, argumenta que lo anterior se advierte al no estar reflejados los cuerpos de agua en la cartografía oficial de Cornare.

Que así las cosas, en aras de resolver de fondo la solicitud de Cesación presentada, se hace imperioso ordenar la práctica de diligencias probatorias con el fin de contar con los insumos suficientes que permitan resolver en derecho las solicitudes presentadas por el recurrente, ello considerando que en la actualidad la investigación se encuentra en etapa de verificación de los hechos, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, así:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de la Resolución RE-02103-2023 del 25 de mayo de 2023, “por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”, a los señores **HERNAN RENDON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.420.717 y **OSCAR OVIDIO RENDON ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.423.949, presentada mediante el escrito con radicado CE-11687 del 25 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de resolver la solicitud de CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se **ORDENA** la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Ordenar a la subdirección de servicio al cliente, para que dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, realice una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-29394, en conjunto con la oficina de recurso hídrico, a fin de determinar las características de los cuerpos de agua denominados en campo como N1 y N2, ubicados en las coordenadas geográficas 6°11'54.60"N, 75°26'6.00"O y 6°11'59.30"N, 75°26'6.10"O, respectivamente.

- b. Oficiar a la EDESO (*empresa de desarrollo sostenible*), para que a través de su gerente general la señora MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA o quien haga sus veces, allegue a esta Autoridad Ambiental el informe o constancia de entrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-29394, una vez fueron terminadas las actividades autorizadas a través del radicado 2019EN013534 para movimientos de tierra sobre el predio con FMI: 020-29394, con fines paisajísticos del material orgánico resultante del trabajo de rehabilitación de 2.7 km en vías rurales, así mismo, copia del informe final de las actividades realizadas sobre el inmueble.

PARÁGRAFO 1°: Se practicarán las demás diligencias que se estimen necesarias para complementar los hechos objeto de investigación y resolver de fondo la solicitud de cesación presentada.

PARÁGRAFO 2°: Una vez se cuente con la información de las diligencias adelantadas, se procederá a resolver la solicitud de cesación presentada con radicado N° CE-11687-2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **HERNAN RENDON ARIAS** al correo electrónico autorizado y **OSCAR OVIDIO RENDON ARIAS** siguiendo el proceso establecido en la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente providencia procede no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente 056150342054

Fecha: 19/10/2023

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John M.

Técnico: Carlos Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente